

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-40-03-078-2019-0098 02.

REF: EJECUTIVO de JORGE TELLEZ contra JOHN WILLIAM CORREA COGUA

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación promovido por el demandante contra la sentencia calendarada el 16 de septiembre de 2021 por el Juzgado Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad mediante la cual se negó seguir adelante la ejecución.

ANTECEDENTES

1.- El 28 de enero de 2019, el demandante actuando por intermedio de apoderado judicial, convoco a Jhon William Correa Cogua, para que se tramite el proceso ejecutivo en contra del demandado y en consecuencia se libre orden de pago, así (i) letra de cambio con fecha de vencimiento el 14 de diciembre de 2017 por la suma de \$10,000.0000 M/CTE y su respectivo interés de mora; (ii) letra de cambio con fecha de vencimiento el 14 de diciembre de 2017 por la suma de \$5,000.0000 M/CTE y su respectivo interés de mora; (iii) letra de cambio con fecha de vencimiento el 14 de diciembre de 2017 por la suma de \$5,000.0000 M/CTE y su respectivo interés de mora; (iv) letra de cambio con fecha de vencimiento el 14 de diciembre de 2017 por la suma de \$5,000.0000 M/CTE y su respectivo interés de mora y (v) letra de cambio con fecha de vencimiento el 14 de diciembre de 2017 por la suma de \$5,000.0000 M/CTE y su respectivo interés de mora.

2- Las suplicas se apoyan, en los supuestos facticos que enseguida se sintetizan

2.1 El señor JHON WILLIAM CORREA COGUA, se obliga con el señor JORGE TELLEZ, a cancelar el valor de la obligación contenida en los títulos valores "letras de cambio" anta referidas.

2.2 El demandado ha sido requerido en varias oportunidades para el pago de las obligaciones, pero no han sido atendidas por su deudor.

2.3 El demandante Jorge Téllez endoso en procuración los títulos valores al abogado Uriel Rondón Sánchez para iniciar la presente demanda ejecutiva.

3.- Una vez se notificó al extremo demandado, éste propuso las siguientes excepciones de mérito.

3.1 Falta de causa de la acción cambiaria: La cual se finca en la falta de los requisitos necesarios para el ejercicio de la acción. Refirió que el endoso en procuración hecho no satisface las exigencias normativas, esto es (i) nombre completo y firma del endosante (ii) fecha en la cual se endosa el título.

3.2 Alteración del texto del título: Afirma que en las cinco letras aportadas existe una evidente alteración del texto en razón a que: (i) todas las letras figuran con la misma fecha de vencimiento y de creación (ii) así como el mismo consecutivo numérico y (iii) la firma de aceptación no corresponde con la del ejecutado.

Señala además que en los títulos aportados la fecha de vencimiento no corresponde a la data en que el negocio jurídico se pretendía celebrar, pues ese

espacio fue diligenciado en blanco y en condición de suspenso de que se realizara el préstamo prometido.

3.3.- Cobro de lo no debido: en razón a que los títulos allegados como base de la ejecución no cumplen con los requisitos establecidos en la ley.

4.- En audiencia de que tratan el artículo 373 del C.G.P., se ejerció control de legalidad sobre la cuantía del proceso, adecuando su trámite a un proceso ejecutivo de Menor Cuantía, se declaró fracasada la conciliación, se interrogó a las partes, se fijó el litigio y la práctica de pruebas, escuchando los alegatos de los contendientes y se dictó el fallo correspondiente.

5.- En sentencia adiada 16 de septiembre de 2021 se resolvió: **(i) negar seguir adelante la ejecución;** (ii) decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en el proceso; (iii) condenó en costas y perjuicios a la parte actora; (iv) y se abstuvo de condenar al demandante a pagar la sanción establecida en el artículo 274 del CGP.

II. EL FALLO CENSURADO

6.- Tras sintetizar las aspiraciones procesales en la demanda y el objeto jurídico de la acción, planteó el problema jurídico a resolver, centrando su atención en el dictamen grafológico expedido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses refiriendo que ante la duda de la rúbrica que se plasmó en los títulos valores, no podría tener satisfecha la exigencia que contempla el canon 422 del CGP, esto es, que la obligación provenga del deudor.

Conforme a esa justificación, y por no encontrar los presupuestos de cobro necesarios para adelantar la ejecución, negó continuar con el trámite ejecutivo.

III. EL RECURSO DE APELACIÓN.

Inconforme con la decisión, la parte demandante refirió que el Juzgado realizó un trámite no acorde a la normatividad, para lo cual sugirió los efectos de una tacha de falsedad respecto a la rúbrica allí impuesta, no obstante, la excepción de mérito que se implantó corresponde a una muy distinta a la dibujada por el demandado. Insistió en que al momento de la aceptación el ejecutado se limitó a imponer su nombre y su cédula en la casilla de aceptación, hecho que denota su mala fe y por la que ahora no puede excusarse de su deuda.

IV. CONSIDERACIONES

1. Para resolver el asunto en cuestión, debe recordarse que en virtud de los principios que informan los títulos-valores, éstos, por sí solos, legitiman a su tenedor para ejercer el derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora (art. 619 C. Co.). Expresado en otras palabras, quien posea el título conforme a su ley de circulación (art. 647 ib.), se encuentra habilitado para ejercer la acción cambiaria que de él emana, en cualquiera de las hipótesis previstas en el art. 780 ib., caso en el cual, dicho tenedor puede reclamar: el pago del importe del título, los intereses moratorios y los gastos de cobranza, entre otros (art. 782 ejusdem).

En tal virtud, cuando el obligado cambiario es llamado ejecutivamente a la satisfacción del derecho cartular, no ofrece discusión que, prevalido como está el demandante de un título-valor, como en el caso de las letras de cambio, corresponde al extremo ejecutado la carga de probar los hechos que le sirven de

soporte a las excepciones que formule contra la acción cambiaria (art. 784 C. Co.; art. 167 C.G. del P.).

Conforme lo tiene previsto la normatividad, para el cobro de una obligación en este escenario, tiene que la misma estar contenida en un instrumento del cual se deriven los siguientes elementos: claridad, expresividad y exigibilidad conforme lo estipula el canon 422 del Código General del Proceso.

2. Dentro del caso puesto a consideración del Despacho, el fallador de primera instancia consideró que los documentos allegados no constituyen plena prueba contra el deudor, en razón a que por un lado él afirma no haberlos suscrito, y por otro, el dictamen rendido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses dudo en su análisis y los resultados obtenidos tras realizar el examen grafológico.

3. Tras el estudio en esta sede judicial, desde ya se advierte la revocatoria de la decisión por cuanto la citada duda contraria las tesis expuestas por la propia pasiva al momento de contestar la demanda, así como de las respuestas emitidas al momento de absolver el interrogatorio.

4. En efecto, nótese que, dentro de las defensas propuestas, en momento alguno se hizo referencia a una tacha de falsedad cuyos efectos pudiesen ser los auscultados por el a quo. Hay que recordar que, de conformidad con el estatuto procesal, la tacha procede cuando el documento se le atribuya a una parte y tiene rastro de autoría (C.G.P., art. 269), caso en el cual lo que ella disputara es que no es su autora por no haberlo manuscrito ni firmado, o no corresponder a su voz o a su imagen, caso en el cual el tratamiento procesal es muy distinto al aquí invocado por las partes. Nótese que, en el asunto, el dictamen arrojado por la entidad especializada se agregó con ocasión a la afirmación del demandado de que la firma impuesta en cada uno de los títulos valores no corresponde a la de él, y según depuso en su interrogatorio, para la firma de esa clase de instrumentos siempre impone su firma y la huella digital, situación por la que señaló la no correspondencia de esa rúbrica con la costumbre que él tiene.

5. Incluso, al hacer el estudio pormenorizado de la contestación, se evidencia que la excepción se encaminó a enrostrar alteración en los documentos, refiriendo lo respectivo a las fechas, los consecutivos de cobro y la firma, limitando a señalar sobre esa última que la forma en que fue impuesta no corresponde a la que él usa.

6. Sin embargo, existen varios motivos que impiden a este juzgador brindar aval a la decisión de primera instancia y a la tesis expuesta por el demandado, los cuales se pueden sintetizar de la siguiente forma:

6.1. Dentro de la réplica a la demanda, se expuso que efectivamente las partes acordaron un contrato de mutuo representado en las letras de cambio, para cuyo cumplimiento por parte del acreedor, se exigía la firma en los títulos valores y el diligenciamiento de las mismas. Dentro de la contestación se expuso ello de forma amplia, y se refirió que de forma voluntaria el aquí ejecutado las diligenció de forma incompleta, entre tanto las casillas referentes a las fechas no fueron llenadas. En línea con lo anterior, nótese que se confesó haber diligenciado el nombre y que la firma sería impuesta después de una condición, el desembolso de los dineros, que aquí no se debatió y que no fue objeto de controversia. Al respecto se extrae del mencionado escrito que:

“respecto al nombre y la firma de aceptación que aparecen en los citados títulos valores, manifiesta mi poderdante, que plasmo su nombre en las letras, así como los valores y a la orden del señor JORGE TELLEZ, pero que lo anterior lo realizó a

petición del señor JORGE TELLEZ, quien lo exigió como requisito previo para poder según él, ir a retirar los dineros prometidos en préstamo y que cuando se los entregara realmente, mi poderdante firmaría las letras, así como procederían a llenar los espacios en blanco, referidos a número de la letra, fecha de creación de los títulos, fecha de vencimiento y claro está la respectiva firma de aceptación de los mismo. Que como el préstamo finalmente NUNCA SE REALIZO, el señor JORGE TELLEZ, como es lógico nunca presentó las letras para su respectiva aceptación, es decir firma. Por lo tanto, es claro que la firma que aparece en todas las letras no es la del señor JHON WILLIAM CORREA COGUA, aunque si plasmo su nombre en ellas.”

De la anterior lectura se concluye que efectivamente fue el aquí ejecutado quien además de diligenciar varios espacios de las letras de cambio, implantó su nombre en la casilla de aceptación, y si bien no corresponde a la firma que usualmente era la utilizada para esos casos, no por ello puede restarle mérito a los efectos que se crean con la implantación de su nombre en señal de aceptación de las letras de cambio.

Y es que no de otra manera se puede interpretar la confesión escrita referente a que él “plasmó su nombre en las letras” y reafirmarlo seguidamente al exponer que “aunque si plasmó su nombre en ellas”, pues en todo caso, la firma, en los términos del inciso 2º del canon 826 del Código de Comercio, “se entiende la expresión del nombre del suscriptor o de alguno de los elementos del nombre del suscriptor o de alguno de los elementos que la integren o de un signo o símbolo empleado como medio de identificación personal”.

Bajo ese escenario, nótese que las contradicciones presentadas entre un estadio procesal, la contestación de la demanda y otro, el interrogatorio de parte, muy al margen de generar dudas sobre la creación de los títulos, develan una situación particular que envuelve el origen de las letras de cambio, la suscripción de éstas y la voluntad de obligarse conforme los parámetros allí establecidos.

6.2 Ahora, si bien el dictamen arrojado por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses resulta poco útil para el caso, la conclusión a la que se arribó no puede ser el fundamento necesario para negar la orden de apremio aquí entablada, en tanto que allí no se develó que la grafía que usa el deudor no corresponde a las letras impuestas en las letras de cambio, y por el contrario se concluyó que no era posible determinar si el aquí ejecutado participó o no en la elaboración del documento, aspecto que claramente fue dilucidado por él al momento de contestar la demanda. Bajo ese parámetro la utilidad del medio probatorio cede ante las propias atestaciones del extremo pasivo, cuyas contradicciones al momento de absolver el interrogatorio no pueden servirle de soporte para la prosperidad de sus excepciones.

7. Ahora, de cara a lo ya concluido, nótese que la defensa esgrimida por la demandada se refirió a la alteración del título, cuya importancia radica en hacer parecer algo que no lo es, realizando modificaciones a algo que, si correspondía a la realidad, situación que no es la que aquí se presenta. Nótese que la presunta alteración de las letras de cambio obedeció al diligenciamiento de casillas que presuntamente se encontraban en blanco, situación que se encuentra autorizada por la legislación comercial y que, en todo caso, no fue objeto de debate al interior del dossier. Al respecto, debe recordarse que el precepto 622 del Código de Comercio autoriza al acreedor a diligenciar los espacios en blanco que se encuentren en el título valor, todo ello, a fin de hacer exigible el derecho que se incorpora dentro del instrumento crediticio.

8. Bajo ese parámetro, la defensa planteada no puede tener cabida, por cuanto la presunta alteración no obedece a actuaciones engañosas o manipuladas del acreedor, sino a escenarios mercantiles que esa normatividad ha previsto. Incluso, nótese que la regulación comercial prevé frente a la ausencia de data de creación del título valor, "se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega" (art. 621 CoCo). En síntesis, conforme a lo ya expuesto, la excepción de alteración del título no puede salir adelante, en razón a que (i) el deudor si conocía de la existencia de las letras de cambio, al punto que hizo parte de su diligenciamiento y además estampó su nombre dentro de la casilla de aceptación de las mismas; (ii) la presunta alteración de los títulos no fue por actos de engaño o dolosas, por el contrario, según el propio demandado, correspondieron a espacios que fueron dejados en blanco sin que frente a su diligenciamiento se haya realizado alguna réplica o se aduzca alguna falta a las instrucciones para ello.

En lo tocante a los consecutivos de las letras de cambio, ello no comporta una irregularidad que desvirtúe el mérito ejecutivo de los títulos valores pues no comporta un elemento esencial de los mismos.

9. En torno a la ausencia de legitimación para la acción cambiaria sustentada en el indebido endoso que se realizó, para lo cual enfiló su embate con la falta de fecha del mismo.

Frente a esa alegación, debe decirse que, si no se indica la fecha de ese negocio jurídico, la ley presume que ésta es la de entrega del título por el endosante al endosatario, atendiendo lo consignado en el artículo 660 del Código de Comercio.

Es importante recalcar que la presunción de que trata la norma en cita es una presunción legal que admite prueba en contrario, máxime si se tiene en cuenta que el endoso posterior a la fecha de vencimiento del título produce efectos de cesión ordinaria (último inciso del artículo 660 citado), "caso en el cual si un endosante realiza un endoso con posterioridad al vencimiento, haciendo entrega real del título valor, sin colocar la fecha del endoso, frente al proceso ejecutivo iniciado por el legítimo tenedor del título, la carga de la prueba y el consecuente desvanecimiento de la presunción legal anotada corresponden al endosante demandado, en la medida en que pruebe que su endoso fue hecho con posterioridad al vencimiento del instrumento."¹

Ahora, frente al nombre y la clase de endoso, debe iterarse que en el reverso del documento aparecen los elementos que echa de menos el demandado.

10. Conforme a lo expuesto, y ante la deficiente carga probatoria del demandado en demostrar la fecha del endoso, no puede ser otra la consecuencia que negar el medio exceptivo propuesto.

11. Finalmente, en lo que tiene que ver con la excepción de cobro de lo debido, corre la misma suerte que las anteriores, como quiera que se sustentó bajo los mismos presupuestos, razón por la cual deberá ser denegada.

12. En esas condiciones y prevalido como está el demandante de un documento con fuerza ejecutiva, debió la demandada probar los supuestos facticos de su excepción, lo cual no se hizo, por lo que sin existir alguna institución jurídica de la cual pueda derivarse la extinción de la obligación, deberá continuarse con la ejecución en los términos reseñados en la orden de apremio y dar aplicación a las disposiciones de que trata el canon 443 del Código General del Proceso.

¹ Derecho Comercial de los Títulos Valores. Henry Alberto Becerra León sexta edición Ed, Doctrina y Ley.

En razón y mérito de lo expuesto, Juzgado Cuarenta y Nueve Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero. - Revocar la sentencia de fecha 16 de septiembre de 2021 proferida por el Juzgado 78 Civil Municipal hoy 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Segundo. - Declarar no probadas las excepciones de mérito propuestas por la demandada.

Tercero. - Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago proferido de fecha 20 de febrero del 2019.

Cuarto. - Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes que eventualmente sean objeto de las medidas de embargo y secuestro.

Quinto. - Disponer que las partes practiquen la correspondiente liquidación del crédito, atendiendo lo preceptuado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Sexto. - Condenar en costas a la parte ejecutada en ambas instancias. Se fijan como agencias en derecho en este grado la suma de \$1'500.000,00. Liquidense.

Séptimo. - Devolver el expediente al Juzgado 78 Civil Municipal hoy 60 de pequeñas causas y competencia múltiple de Bogotá.

Notifíquese,

El Juez,


HERMAN TRUJILLO GARCIA

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>112</u> , fijado	
Hoy <u>25 AGO. 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.	
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria	